

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00722-00**, de **EPAMINONDAS LEÓN PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2238

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la parte actora, **IC CORTÉS RUEDA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal **ISABEL CORTÉS RUEDA**, mediante memorial del 11 de diciembre de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido por concepto de las costas procesales.

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008908915** por valor de **VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.058)** en favor del señor **EPAMINONDAS LEON PARRA**.

Esta suma corresponde a las costas a que fue condenada la demandada en la Sentencia del 15 de diciembre de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 20 de enero de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., **IC CORTÉS RUEDA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** cuenta con la facultad expresa para *recibir* y *cobrar* el título judicial, conforme al poder aportado con la demanda y el memorial del 11 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100008908915** por valor de **VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.058)** a la sociedad **IC CORTÉS RUEDA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.561.530-3, a través de su Representante Legal **ISABEL CORTÉS RUEDA** identificada con C.C. No. 53.006.747, quien cuenta con facultades para *recibir y cobrar*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00103-00**, de **NELSON GIRÓN QUINTERO** en contra de **ALIMENTOS LECHEBOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1136

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de marzo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Posteriormente, mediante Auto del 19 de agosto de 2020, el Despacho dispuso dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 16 de marzo de 2018, incluyendo las actuaciones posteriores, por la indebida notificación del auto admisorio a **ALIMENTOS LECHE BOY S.A.S.** y, se requirió al demandante para que tramitara en debida forma el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

Atendiendo tal requerimiento, la parte actora allegó memorial el 19 de enero de 2021, en el cual adjuntó la diligencia de notificación personal y por aviso, realizada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez revisados los documentos, el Despacho observó que las diligencias de notificación adolecían de varias falencias y, por lo tanto, mediante el Auto de Sustanciación No. 690 del 09 de mayo de 2023, se requirió nuevamente a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00660-00**, de **MARÍA DEL CARMEN BERMEO MUÑOZ** en contra de **MARIBEL TONAROSA CAÑAS, AIDE TONAROSA CAÑAS, ANA TONAROSA CAÑAS, YAMILE TONAROSA CAÑAS, NUBIA TONAROSA CAÑAS, JESÚS TONAROSA CAÑAS, MARÍA TONAROSA CAÑAS, ORLANDO TONAROSA CAÑAS y ANTONIO TONAROSA CAÑAS**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1137

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 19 de octubre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a las demandadas.

Atendiendo la orden, la parte actora allegó memoriales el 03 de abril de 2018, 05 de junio de 2018 y 03 de abril de 2019, en los cuales adjuntó las diligencias de notificación personal y por aviso, realizadas conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez revisados los documentos allegados, el Despacho observó que las diligencias de notificación adolecían de varias falencias y, por lo tanto, mediante el Auto de Sustanciación No. 736 del 16 de mayo de 2023, requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en

debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00533-00**, de **OLINDA FUQUENE ARENAS** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1138

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 06 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Atendiendo la orden, la parte actora allegó memoriales los días 10 de agosto de 2020, 29 de septiembre de 2020, 26 de marzo de 2021 y 25 de agosto de 2021, en los cuales allegó la diligencia de notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sin embargo, las diligencias de notificación adolecían de falencias, por lo tanto, mediante Autos de Sustanciación Nos. 303 del 02 de septiembre de 2020, 261 del 03 de marzo de 2021, 621 del 08 de junio de 2021 y 665 del 05 de mayo de 2023, se requirió a la parte

actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00864-00**, de **NANCY STELLA AGUILERA URREGO, NOLFY ESPERANZA AGUILERA URREGO, YENY ERISINDA AGUILERA MUÑOZ y DIDIER ARMANDO AGUILERA MUÑOZ** en calidad de sucesores procesales de **JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ**, contra **TURISMO DE LUJO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a las demandadas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1143

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a las demandadas (folios 242 y 243).

En la misma providencia se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas **TURISMO DE LUJO S.A.S.** y **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.** tuvieran a cualquier título bancario o financiero en: Bancolombia, Banco Davivienda y Banco de Occidente. Los respectivos oficios fueron elaborados el 06 de marzo de 2020 y retirados por la parte actora el 09 de marzo de 2020 (folios 249 y 250).

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 1546 del 14 de septiembre de 2022, se tuvo como sucesores procesales del demandante **JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ** a los señores: **NANCY STELLA AGUILERA URREGO, NOLFY ESPERANZA AGUILERA URREGO, YENY ERISINDA AGUILERA MUÑOZ y DIDIER ARMANDO AGUILERA MUÑOZ** en su condición de hijos supérstites, y se les requirió para que ratificaran el poder conferido a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MOZO GUERRERO**, o para que informaran el nombre del abogado que asumirá su representación judicial, con el respectivo poder, conforme los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P.; empero, dicho requerimiento no ha sido atendido.

Finalmente, mediante Auto de Sustanciación No. 655 del 04 de mayo de 2023, se hizo un estudio sobre los memoriales contentivos de los trámites de notificación adelantados por la parte actora, requiriéndola para que tramitara en debida forma el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas **TURISMO DE LUJO S.A.S. y TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizando las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que éste se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de las demandadas, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; y (ii) tampoco se ha realizado diligencia alguna tendiente a tramitar los oficios elaborados por el Juzgado, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001,

al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00493-00**, de **MARÍA CAMILA SEGURA CLAVIJO** en contra de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1139

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de enero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Atendiendo la orden, la parte actora allegó memoriales los días 17 de marzo de 2021, 19 de abril de 2021 y 07 de mayo de 2021, en los cuales allegó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, las diligencias de notificación adolecían de falencias, por lo tanto, mediante Autos de Sustanciación Nos. 431 del 14 de abril de 2021, 492 del 26 de abril de 2021 y 667 del 05 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00405-00**, de **JULIANA NIETO RODRÍGUEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1140

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 30 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Atendiendo la orden, la parte actora allegó memorial el 06 de diciembre de 2021, en el cual allegó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolecía de falencias, por lo tanto, mediante Auto de Sustanciación No. 447 del 15 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, mediante memorial del 08 de junio de 2022, la parte actora solicitó se ordenara la notificación de la demandada a una nueva dirección, solicitud a la que accedió

el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 669 del 05 de mayo de 2023, y en donde además se le requirió tramitar en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00027-00**, de **ISMENIA ALDANA JIMÉNEZ** en contra de **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1144

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 109 del 08 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal al demandado. En la misma providencia se requirió a la parte actora para que presentara el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T., previo al decreto de las medidas cautelares.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 808 del 29 de mayo de 2023 se requirió por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante para que presentara en debida forma el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que éste se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se observa que la parte actora hubiera impulsado el proceso solicitando el decreto de medidas cautelares o presentando el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00028-00**, de **MARTHA LILIANA VALERO PARRA** en contra de **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1141

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 14 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Atendiendo la orden, la parte actora allegó memorial el 22 de marzo de 2023, en el cual allegó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolecía de falencias, por lo tanto, mediante Auto de Sustanciación No. 686 del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora con el fin de que tramitara en debida forma la diligencia de notificación, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, como quiera que no ha allegado

al expediente documental alguna con la que acredite haber atendido el último requerimiento del Juzgado, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00270-00**, de **JHON JAIRO FORERO BONILLA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA., CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.** y **ASTRA ENERGY S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 1142

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 25 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a las demandadas.

No obstante, a la fecha, la apoderada de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de las demandadas, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite

de notificación al correo electrónico de las demandadas, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

